

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

33499 *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se determinan las Aduanas en las que se implanta el Documento Unico Aduanero para la importación y/o entrada de mercancías.*

La Orden ministerial de 7 de noviembre de 1986 aprueba el modelo de Documento Unico Aduanero que ha de utilizarse a la importación y/o entrada de mercancías, disponiendo al respecto en su apartado sexto que por esta Dirección General se acordará lo pertinente sobre su implantación, incluso de forma periodificada, por las diferentes Administraciones de Aduanas.

Esta Dirección General, en uso de lo autorizado, ha tenido a bien acordar que a partir de la fecha de publicación de la presente dicho documento será exigido a la importación y/o entrada de mercancías en los despachos efectuados en las Administraciones Principales de Aduanas e Impuestos Especiales de Castellón y Sevilla, para las diferentes modalidades de tráfico y cualesquiera que sean los regímenes aduaneros a los que se sometan las mercancías.

Lo que se comunica para su conocimiento y el de los sectores afectados.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial, Delegado de Hacienda, Sres. Inspector regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales.

33500 *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que se formula consulta en relación a la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios de reparación de los bienes importados efectuados a título oneroso para importadores no cubiertos por garantía alguna y si, en caso afirmativo, éstos están autorizados a efectuar la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado como consecuencia de la realización de dichas operaciones;

Considerando que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares, a título oneroso con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 13, número 2, apartado 3.º, letra d), de la citada Ley establece que se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente los servicios realizados en bienes muebles corporales, incluso los de construcción, transformación y reparación de los mismos.

Considerando que las normas legales vigentes no establecen beneficio fiscal alguno que resulte aplicable a los servicios de reparación de bienes importados prestados a los importadores de dichos bienes;

Considerando que el artículo 30 de la citada Ley prescribe que los empresarios y profesionales podrán deducir de las cuotas devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español o las islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que los hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen para la realización de operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás determinadas en el artículo 32, número 3, de la Ley.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios de reparación de los bienes importados efectuados en el territorio peninsular español o las islas Baleares por empresarios para los importadores de dichos bienes.

Los empresarios importadores de los bienes afectados por los servicios de reparación que sean destinatarios de dichos servicios podrán deducir, de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones que realicen, las que, devengadas en dichos territorios, hubiesen soportado en las importaciones y adquisiciones de bienes y en los servicios que les hayan sido prestados, incluidos los de reparación de los bienes por ellos importados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de operaciones sujetas y no exentas al Impuesto y en las demás operaciones determinadas en el artículo 32, número 3, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que, además, concurren todos los requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto para la práctica de dichas deducciones.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33501 *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar el tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de los siguientes productos:

- a) Monoglicéridos destilados para la fabricación de artículos de panadería y bollería.
- b) Antioxidantes destinados a la conservación de alimentos.
- c) Acetofalato de celulosa para la fabricación de cápsulas para medicamentos.

Considerando que el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados primero, segundo y tercero de dicho Reglamento dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado primero, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados de cualquier origen que por separado o convenientemente mezclados entre sí resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados primero y segundo anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

Primero.—Las entregas e importaciones de monoglicéridos destilados, antioxidantes y acetofalato de celulosa tributarán al tipo impositivo del 12 por 100.

No obstante será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes bienes:

1.º Los productos, cualesquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual, idónea e inmediatamente utilizados para la nutrición humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

No tendrán esta consideración los productos que no puedan ser inmediatamente comercializados y adquiridos por los consumidores finales de los mismos y utilizados por dichos adquirentes para la alimentación.

2.º Los productos de origen vegetal o animal que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención de productos aptos para la alimentación humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas o refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Segundo.—Por aplicación de los anteriores criterios, será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de productos susceptibles de destinarse a la producción de alimentos, distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes, cuando concurren las dos condiciones siguientes:

1.º Que no pueda probarse el origen vegetal o animal de la totalidad o parte de sus componentes.

2.º Que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado y estado de conservación no sean susceptibles de ser idónea e inmediatamente utilizados para la alimentación humana o animal y consumidos directamente por los adquirentes en el mismo estado en que hayan sido entregados o importados.

Tercero.—La aplicación del tipo impositivo en los supuestos a que se refiere el artículo 57, número 1, apartados primero, segundo y tercero del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido deberá efectuarse en función de la naturaleza objetiva de los bienes entregados o, en su caso, importados, y no del destino concreto de dichos bienes.

Cuarto.—En ningún caso se considerarán productos alimenticios las cápsulas para medicamentos, por lo que las entregas e importaciones de dichos productos tributarán al tipo impositivo del 12 por 100.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

33502

RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comercio de Cataluña formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comercio de Cataluña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta se refiere a las siguientes cuestiones:

Primero.—Tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a la instalación de una carrocería-caravana en un vehículo a motor (cabina) para circular por carretera.

Segundo.—Posibilidad de sustituir en las facturas la descripción de los bienes objeto de entregas sujetas al Impuesto por la indicación del número del albarán, adjuntando éste a la factura.

Tercero.—Posibilidad de consignar en las facturas expedidas por el sujeto pasivo como domicilio fiscal el de su actividad en lugar del de su domicilio habitual.

Cuarto.—Incidencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido de las devoluciones de géneros procedentes de ventas facturadas en el año 1985.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), están sujetas a dicho tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 56 del referido Reglamento establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que de acuerdo con lo que antecede la venta con instalación de una carrocería-caravana en un vehículo a motor (cabina) constituye una entrega de bienes sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo general anteriormente mencionado, siempre que dichas operaciones no determinen la reconstrucción o renovación de un vehículo cuya entrega esté gravada al tipo impositivo del 33 por 100;

Considerando que el artículo 153, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto preceptúa que los sujetos pasivos de dicho Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto y conservar copia de los mismos;

Considerando que el artículo 157, número 1, del citado Reglamento y el artículo 3, número 1, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 312, del 30), por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas que incumben a los empresarios y profesionales, establecen los requisitos que se han de consignar, como mínimo, en toda factura, exigiéndose entre otros la descripción de la operación y su contraprestación total;

Considerando que no es suficiente con la referencia a los datos del albarán para que una factura se considere completa, siendo necesario que se detalle la descripción, aunque sea de forma genérica, de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, que permita la correcta determinación de su naturaleza a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, del tipo impositivo aplicable y de la base imponible correspondiente a cada uno de los tipos impositivos;

Considerando que, de acuerdo con los preceptos mencionados, otro de los requisitos de las facturas es la consignación del domicilio del expedidor y del destinatario, sin que se prohíba hacer constar, además, la sede, sucursal o centro al que se remitan las mercancías;

Considerando que, en virtud de lo establecido en la disposición final primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), dicha Ley entró en vigor el día 1 de enero de 1986;

En consecuencia, el Impuesto sobre el Valor Añadido será exigible en relación a las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la citada fecha;

Considerando que la disposición transitoria primera, apartado 1.º, de la citada Ley 30/1985, de 2 de agosto, establece que no están sujetas al citado Impuesto las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;